



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2010.
C-96-10

Licenciada
Maricel Morales
Administradora General, encargada
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
E. S. D.

Señora Administradora General, encargada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota DA/0749/10, mediante la cual se consulta a esta Procuraduría sobre la autoridad competente para reglamentar la explotación de la pesca y la acuicultura en el embalse del Lago Bayano, localizado dentro de la circunscripción territorial de la Comarca Kuna de Madugandí.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política de la República, al **Estado le corresponde reglamentar**, fiscalizar y aplicar oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleve a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

En tal sentido, el numeral 2 del artículo 21 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y le atribuye el carácter de entidad rectora del Estado en materia de recursos acuáticos, expresa que corresponde al administrador general de dicha entidad del Estado, proponer al Órgano Ejecutivo, a través del presidente de su Junta Directiva, proyectos de leyes y de reglamentos sobre las medidas y los procesos técnicos y administrativos *para el aprovechamiento racional sostenible y responsable de los recursos acuáticos*, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional. Cabe señalar que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1 de la referida ley 44 de 2006, el ministro de Desarrollo Agropecuario es quien representa a la Autoridad de los Recursos Acuáticos ante el Órgano Ejecutivo.

En el caso específico de la Comarca Kuna de Madugandí, el segundo párrafo del artículo 9 de la ley 24 de 1996, que crea dicha circunscripción especial, dispone como objetivo del bienestar colectivo de la comunidad indígena, que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables localizados en el territorio de dicha comarca, sea realizado conforme a la **legislación vigente sobre la materia y lo que establezca la Carta Magna.**

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Igualmente importa señalar que el artículo 97 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, general de ambiente de la República de Panamá, como quedó modificada por la ley 18 de 24 de enero de 2003, dispone entre otros aspectos, que el Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, el artículo 99 de la misma excerpta legal señala que los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Por otra parte, el artículo 103 de la referida ley 41 de 1998, prevé los procedimientos de consulta para el desarrollo de actividades, obras o proyectos dentro del territorio de las comunidades indígenas, los cuales se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las respectivas comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras. De igual manera, el artículo 104 y 105 del mismo cuerpo legal establece la preferencia a los proyectos presentados por los miembros de las comunidades indígenas (sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes) y su derecho a participar de los beneficios económicos que pudieran derivarse de tales actividades, obras o proyectos, respectivamente.

De las disposiciones legales anteriormente citadas, este Despacho concluye que en virtud de la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, con la participación del ministro de Desarrollo Agropecuario, adoptar las reglamentaciones concernientes a la explotación de la pesca y la acuicultura en el embalse del Lago Bayano, incluyendo la porción del mismo que se localiza dentro de la Comarca Kuna de Madugandí.

No obstante, es importante observar que, a juicio de esta Procuraduría, dicha atribución deberá ser ejercida en concordancia con los artículos 97, 99, 103, 104 y 105 de la mencionada ley 41 de 1998, como quedó modificada por la ley 18 de 24 de enero de 2003, anteriormente citados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

